

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-1.946-2023, RUC 2340468912-6, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por doña Judith Loreto Oyarce Córdova en contra de la empresa La Polar S.A.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “1. *Si la causal legal de término de contrato de trabajo de ‘necesidades de la empresa, establecimiento o servicio’, al ser una causal objetiva, sólo puede ser invocada por el empleador a partir de factores económicos externos ajenos a su voluntad, no pudiendo emanar de una reestructuración o de la ocurrencia de hechos que tienen una probabilidad de ocurrencia remota y de cuantía indeterminada, que quitan el carácter de graves, prolongadas o permanentes, sobre hechos cuyo origen es la mera voluntad de la empresa, o; 2. Si como sostiene la lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, no es necesario recurrir a este aspecto económico objetivo respecto del empleador, bastando por sí sola ‘la racionalización de la empresa’ para configurar la causal, bastando en definitiva una reestructuración, sin considerar que ciertos hechos, pueden o no acontecer, por sí sola para configurar la causal”.*



Para la recurrente, las necesidades de orden económico, para que sostengan la causal de despido invocada por la demandada, deben ser graves y extenderse por un lapso prolongado de tiempo, precisando que los hechos descritos en la carta respectiva, corresponden, más bien, a proyecciones comerciales de carácter subjetivo y unilateral, que están lejos de consistir en reales pérdidas de dinero, sin que se explique en tal misiva en qué consiste la reestructuración interna a que alude, requisito fundamental si se tiene presente la objetividad del motivo por el que fue desvinculada, que escapa a la sola voluntad del empleador; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que para desestimar el recurso deducido por la demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en su artículo 161 inciso primero, la Corte de Apelaciones sostuvo que las conclusiones del fallo de la instancia distan del enfoque atribuido por la recurrente, al afirmar que los supuestos de la carta de despido no fueron acreditados, antecedente fáctico que no es posible alterar a través de aquel motivo, agregando, a continuación, que a los hechos establecidos se aplicó correctamente la normativa pertinente.

Cuarto: Que, en las condiciones descritas, el recurso de unificación que se revisa no puede prosperar, porque el fallo impugnado carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta, al estimar que el de nulidad pretendía la alteración de los hechos establecidos en la instancia, constatándose que las expresiones que se contienen en el párrafo tercero de su considerando quinto, constituyen argumentos *obiter dictum* -no esencial o dicho a mayor abundamiento- que resultan complementarios al motivo de desestimación principal fundado en el aspecto referido.

Quinto: Que, en consecuencia, la decisión impugnada no desarrolló una interpretación normativa divergente que se deba resolver, antecedente que conduce necesariamente a desestimar el arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la demandante contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo de la ministra señora González.



Regístrese y devuélvase.

N°46.346-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., señor Omar Astudillo C., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. No firma el ministro señor Astudillo y la abogada integrante señora Lathrop, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

